

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.157.705 expedida en Bogotá, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere la accionante, El 04 de abril de 2022, vía correo electrónico, presentó derecho de petición ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, solicitando la liquidación de la sentencia del 29 de septiembre de 2020, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, radicado 11001334205420170031102 - Conjuez Subsección B – Demandantes: Marcela Patricia Velasco Rojas y otros; Demandado: Nación Rama Judicial.

Indica que para dicho trámite, suministró la respectiva copia de la providencia y a la fecha de la presentación de la tutela, se ha superado el término legalmente

Radicado N°: TUTELA 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

establecido para dar respuesta a la petición citada en precedencia, pues ante la falta de oportuna respuesta a su solicitud, la entidad accionada viene vulnerando su derecho fundamental de petición; omisión que indirectamente incide en las legítimas expectativas que tiene encaminadas a superar la apremiante y difícil situación que actualmente afronta tanto económica como de salud, pues se encuentran pendientes la programación de dos cirugías de cadera, con las largas incapacidades que implican, se vio en la obligación de buscar alternativas para impedir que esas condiciones tan adversas empeoren, como fue acudir a una Fiduciaria para los derechos litigiosos que de la sentencia en mención se desprenden y como requisito debe aportar la liquidación de la aludida providencia, que debe aportar a la fiduciaria.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS** considera vulnerado su derecho fundamental de Petición de información.

PRETENSIONES

La actora en tutela depreca del juez constitucional se tutele el derecho fundamental de petición invocado en el libelo tutelar y se ordene a la autoridad accionada - **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**, que, dentro del término de 48 horas, proceda a contestar el derecho de petición presentado el 04 de abril de 2022, con el fin de que se le realice la liquidación de la sentencia proferida a su favor por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del radicado 11001334205420170031102.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **MARCELA PATRICIA VELASO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.157.705** expedida en Bogotá, quien desempeña el cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**, para el

Radicado N°: TUTELA 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ.

Mediante Oficio DEAJALM22-554 allegado el 19 de julio de esta anualidad, el doctor LUIS FELIPE DELGADO HERNÁNDEZ, en su condición de Abogado de la División Procesos, Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en respuesta ofrecida a la demanda de tutela, alega una justa causa de la mora en la respuesta por cuanto aduce que la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encarga de atender los derechos de petición, así como también recursos de apelación interpuestos contra las decisiones emitidas por todas las veintisiete (27) direcciones seccionales de administración judicial y coordinaciones administrativas, por lo que actualmente se tienen por resolver una gran cantidad de casos y sólo se cuenta con tres abogados a cargo de esta función, quienes atienden estrictamente en el turno de radicación, en atención al derecho a la igualdad, debido proceso, respeto del turno de presentación de las diferentes peticiones y recursos, entre otros.

Indica que en este entendido y con el fin de evidenciar la debida atención por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cabeza de su Director, se requirió a través de la División de Procesos, el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción de tutela, informando con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante o el turno en el cual se encuentra.

Así las cosas, dada la cantidad de peticiones que diariamente se radican, se torna imposible despachar en el término que establece la Ley todas las peticiones. Sin embargo, ya la persona encargada de la función conoce la situación puntual que suscita la presente acción, quien en el menor tiempo posible estará remitiendo el informe respectivo, dando lugar así al hecho superado.

Radicado N°: TUTELA 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Sobre este puntual aspecto, la parte accionante invocó el reciente fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia STP3225-2019 Radicación 103468 del 14 de marzo de 2019, MP JOSE LUIS BARCELO CAMACHO accionante JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA, manifiesta que conforme a la Ley 1755 de 2015, artículo 22 que la entidad accionada ha venido desarrollando, a través de modelos estandarizados para atender aquellas peticiones que no revisten mayor complejidad ni análisis jurídico y jurisprudencial, situación completamente diferente a la forma como debe atenderse el Recurso de Apelación de la Accionante, pues para ello se requiere de una serie de consultas en los sistemas de nómina, vinculación efectiva, análisis de los cargos desempeñados.

refiere que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en su Parágrafo determina que “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. Y habiéndose advertido en la respuesta ofrecida por la Dra. Nubia Consuelo Moreno González, que al Recurso de Apelación del accionante le anteceden 1036 asuntos previos de resolución por la División de Asuntos Laborales, resolviendo en su caso un promedio 60 de ellas mensualmente, se considera por la entidad accionada, que la resolución del asunto que ocupa la presente acción de tutela se estaría resolviendo en un término máximo de un mes.

“En este estado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar que ante la actual situación en procura de salvaguardar el derecho fundamental de la accionante, se ha dispuesto y designado una profesional para que atienda de forma inmediata la petición de la accionante, pero así mismo es pertinente solicitar tanto a este despacho como a la accionante comprensión ante la actual situación por la que atraviesa la humanidad entera al declararse la Pandemia por el Coronavirus y haberse adoptado medidas de tipo restrictivo que impiden el normal funcionamiento de las cosas y ocasiona retrasos en los procesos administrativos, requiriendo por ello de un plazo de cinco (5) días para que la Entidad Accionada pueda resolver de fondo y concretamente la petición de la accionante.

Radicado N°: TUTELA 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ahora bien, es importante tener presente la Ley 962 DE 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios” que en su ARTÍCULO 15 dispone: “DERECHO DE TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

Trae a colación la Sentencia T-1234/08, mediante la cual la Corte Constitucional, frente a la violación del derecho de petición tuvo en cuenta varias circunstancias que, mutatis mutandi pueden aplicarse en los casos de afectación atribuibles a problemas estructurales en la entidad destinataria de las peticiones.

Indica que, teniendo en cuenta la posición asumida por la Corte Constitucional puede ser aplicada al caso sub examine, esto es, por la problemática estructural que afecta a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues no puede ser considerada violación del derecho de petición susceptible de amparo constitucional la demora en la respuesta que pueda considerarse razonable a la luz de las circunstancias previamente explicadas que la justifican, esto es, la congestión por la que se atraviesa Por lo que comedidamente, solicito se despachen negativamente las pretensiones de la presente acción de tutela

En virtud de lo anterior, solicita no se conceda el amparo invocado, ni se falle en contra la entidad en virtud de la justa causa en la mora por la gran cantidad de trabajo de los profesionales a cargo de dar respuesta a la petición realizada por el accionante y el turno que le asiste al mismo.

Radicado N°: TUTELA 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Posteriormente en nueva respuesta allegada dos días después, esto es el 21 de julio del año que avanza, mediante oficio DEAJALM22-568 por parte del doctor LUIS FELIPE DELGADO HERNÁNDEZ Profesional Universitario División Procesos - Unidad de Asistencia Legal DEAJ – Nivel Central, nuevamente ofreció contestación con el fin de probar el cumplimiento dentro de la acción de tutela, indicando que , el Grupo de Sentencias acreditó el cumplimiento y que ya se dio respuesta al derecho de petición incoado por la accionante mediante envío del correo electrónico el día 19 de julio de 2022, en el cual se remitió el oficio DEAJALO 22-7167 del 19 de julio de 2022 , emitiendo así respuesta de fondo a la petición, por lo que resulta evidente que el Grupo de Sentencias de la DEAJ ya cumplió su deber de atender las peticiones elevadas, para tal fin adjuntó el correo electrónico enviado y el Oficio DEAJALO22-7167 del 19 de julio de 2022 dirigido a la señora

ACERVO PROBATORIO

1. Derecho de petición presentado vía correo electrónico ante la entidad accionada el 07 de abril de 2022.
2. Constancia o pantallazo de la remisión – radicación virtual del derecho de petición presentado el 07 de abril de 2022.
3. Sentencia del 29 de septiembre de 2020, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, 11001334205420170031102 - Conjuetz Subsección B – Demandante: Cristian Camilo Castrillón Rincón y otros (incluida yo)– Demandado: Nación Rama Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, que es la

Radicado N°: TUTELA 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

autoridad pública del orden nacional, de tipo técnico administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades locativas y de apoyo, quien a través de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, ejecuta los recursos asignados a la Rama Judicial, para atender los requerimientos de las Altas Cortes, los tribunales, Juzgados y Consejos Seccionales de la Judicatura, los cuales se ejecutan a través de unidades y sub unidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora **MARCELA PATRICIA VELASO ROJAS** como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Radicado N°: TUTELA 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, autoridad estatal a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Radicado N°: TUTELA 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado N°: TUTELA 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS**, quien adujo que el 04 de abril de 2022, vía correo electrónico, presentó derecho de petición ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando la liquidación de la sentencia del 29 de septiembre de 2020, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, radicado 11001334205420170031102 - Conjuez Subsección B – Demandantes: Marcela Patricia Velasco Rojas y otros, sin recibir contestación alguna por parte de la accionada.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición; y **ii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la

⁴ ST-206 de 2018

Radicado N°: TUTELA 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Sobre la carencia actual de objeto

Radicado N°: TUTELA 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁵ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁶ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **DIRECCIÓN**

⁵ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

⁶ Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado N°: TUTELA 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁷ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: "(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”⁸ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que le radicó El 04 de abril de 2022, vía correo electrónico, con el cual pretende se le realice la liquidación de la sentencia del 29 de septiembre de 2020, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, radicado11001334205420170031102

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, en tanto que dentro del término legal no le dio contestación de fondo y de forma a lo por ella petitionado y pese a que inicialmente en la contestación de la demanda la entidad accionada argumento justa causa de la

⁷ Sentencia T-053-22.

⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado N°: TUTELA 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

mora y el derecho al turno para emitir la correspondiente respuesta a las peticiones presentadas por la aquí accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración pues la parte accionada emitió la respuesta de fondo a la petición que reclama la actora en tutela, a través del oficio con radicado No. DEAJALO22-7167 suscrito por Coordinador Grupo Sentencias, Dr. JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fechado 19 de julio el presente año, y enviado a la petente, vía correo electrónico personal mvelascr@cendoj.ramajudicial.gov.co -, con el cual le dio respuesta a su derecho de petición instaurado el día 04 de abril de la presente anualidad (Copia anexa a la respuesta allegada por la accionada).

Por lo anterior, resulta indiscutible que la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solo fue emitida con ocasión del trámite de tutela, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente supero el término de respuesta que le otorga la ley para dicho trámite y por ello vulneró el derecho fundamental de petición, no obstante, ante la emisión de la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se torna improcedente la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Radicado N°: TUTELA 2022-00027
Accionante: MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** incoado por la señora **MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.157.705**.

SEGUNDO: Por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por la señora **MARCELA PATRICIA VELASCO ROJAS** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a41ea83221123a0047cfff28df9d3e6a07b74e60c2e76d5c81e9461e9aa95f**

Documento generado en 26/07/2022 08:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>